

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. (1,475).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Siendo la instruccion pública en sus varias y diversas ramificaciones uno de los objetos que mayor atencion reclaman por parte del Gobierno, no podia el Ministro que suscribe olvidar la enseñanza correspondiente á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargados del estudio y ejecucion de las vías de comunicacion interior y otras obras no menos importantes.

La Escuela especial de Caminos es la base del Cuerpo de Ingenieros y de toda la organizacion que tan vasto y útil instituto abraza. De los conocimientos que en ella adquieren los alumnos depende en gran parte el buen uso de las crecidas sumas que para las obras públicas figuran en el presupuesto de gastos del Estado. No ha menester, en verdad, el plan de estudios vigente de grandes y radicales reformas; pero es preciso introducir en él una mejora que, no obstante haberla reclamado hace mucho tiempo la experiencia, no se ha puesto todavía en planta. Me refiero, Señora, á las expediciones que los alumnos deben hacer á las obras en los meses de verano: expediciones cuya utilidad basta indicarse para que

sea de todos reconocida. La carrera del Ingeniero exige actualmente seis años de estudios y trabajos seguidos en Madrid, sin un solo dia de interrupcion ni descanso, lo cual, en un clima como el de la corte, fatiga el espíritu, riende las fuerzas físicas y concluye con las mejores disposiciones de la juventud, dando á veces fatales resultados. Ya en los últimos años se ha tratado de corregir este mal, pero incompletamente, y es llegada la hora, en opinion del que suscribe, de cambiar tal estado de cosas, haciendo que las clases comiencen en 1.º de Octubre, y terminen en 31 de Mayo, con suspension de las lecciones orales durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

En todos los demas establecimientos de enseñanza se observa igual interrupcion, sin embargo de que en pocos son los estudios tan serios y continuados como en la escuela de Caminos; y así, alumnos y profesores pueden disponer, segun mejor les plazca, de los meses de vacaciones.

En la Escuela de Ingenieros conviene adoptar otro sistema. Los alumnos del primer año, que no tienen ejercicios prácticos, deben continuar sus clases, aunque destinando los meses de Julio y Agosto á repastos para sufrir los exámenes en Setiembre. Los de segundo y tercero se ocuparán, unas veces en la Escuela, otras en los talleres y campos de esta capital y sus inmediaciones, con las prácticas propias de los estudios á que se han dedicado durante el curso. La principal innovacion que voy á tener el honor de proponer á V. M. consiste en la distribucion de los trabajos correspondientes á los alumnos de cuarto y quinto año, los cuales habrán adquirido ya en la escuela una parte de los conocimientos relativos á la construccion general y cierta clase de obras particulares.

Destinados desde este mismo año á los trabajos más notables que se esten

llevando á cabo en la Península, desempeñarán, en primer lugar, al lado de sus Jefes todas las funciones propias de los sobrestantes y ayudantes, único modo de que puedan conocerlas á fondo; y viendo ejecutar las operaciones que corresponden á los Ingenieros, adquirirán despues el conocimiento práctico necesario para poder utilizar sus estudios desde el momento en que terminen la carrera.

Los profesores, libres durante los meses de verano, podrán ser destinados á comisiones extraordinarias, tales como viajes por la Península ó por el extranjero, en que adquieran nuevos datos para el desempeño de la enseñanza, ó proporcionen otros trabajos de utilidad para el Estado.

Un sistema análogo al que me cabe la honra de proponer á V. M. se sigue en Francia en la Escuela de Ingenieros de Puentes y Calzadas, cuyos cursos solo duran seis meses, consagrando los restantes á trabajos prácticos en las obras.

Son tan palpables como fáciles de comprender las ventajas que producirá este sistema, por lo cual no me detendré mucho en convencer el Real ánimo de V. M. dando descanso á las facultades intelectuales de los profesores y alumnos, y proporcionándoles, si no un desahogo, al menos un cambio de ocupacion; continuarán sus estudios el año siguiente con mayor placer y empeño: mejorando y consolidando en la práctica la instruccion teórica adquirida en las clases, alcanzarán en la enseñanza, objeto primordial de la Escuela, más provechosos y seguros resultados: y por fin, aumentándose tambien, de una manera natural y beneficiosa al servicio, el personal hoy excesivamente escaso, se proporcionarán al Gobierno estudios que de otra manera le costarian sumas considerables.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comenzarán todos los años, á contar desde el actual, el dia 1.º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo, destinándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos. Se exceptúan de esta disposicion las de primer año, que se prolongarán hasta el 30 de Junio.

Art. 2.º Los exámenes de ingreso en la Escuela y los del primer año se verificarán en todo el mes de Setiembre, y los de los cinco últimos años en Junio.

Art. 3.º Los alumnos de primer año destinarán los dos meses de Julio y Agosto á los repastos en la misma Escuela.

Los de segundo y tercero que obtuvieren en los exámenes las notas que se exigen para ganar curso, se ocuparán, durante los dos mismos meses citados en que se suspendan sus clases, ya dentro de la Escuela, ya en los talleres de la corte, ya en sus inmediaciones, en las prácticas y trabajos de campo que á sus respectivas asignaturas corresponden.

Los de cuarto quinto y sexto año que hayan merecido iguales notas serán destinados, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, á desempeñar los ejercicios prácticos en las principales obras que estuviesen en construccion en la Península, ó si el Gobierno lo creyese conveniente, ayudarán á los Ingenieros en la formacion

de proyectos ú otros trabajos semejantes.

Art. 4.º La aprobacion y las clasificaciones de ingreso y de fin de curso de todos los años se harán en los últimos dias del mes de Setiembre, en vista de los exámenes y de los trabajos y ejercicios prácticos de los meses de verano.

Art. 5.º Los alumnos del sexto año que terminaren todos sus estudios serán propuestos inmediatamente para aspirantes primeros, y continuarán en los distritos para acreditar el año de práctica, segun en la actualidad se verifica.

Art. 6.º Los profesores de la Escuela que no tuvieren que permanecer en Madrid para dirigir los ejercicios y trabajos prácticos de la Escuela y del campo, ó para formar los Tribunales de exámenes de ingreso y de primer año, desempeñarán durante el tiempo en que queden libres, las comisiones, viajes en la Península y al extranjero, y otros trabajos que la Direccion de Obras públicas les fijare de antemano.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

DIRECCION GENERAL

de contabilidad de la Hacienda pública.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 17 de Diciembre anterior proponiendo la reforma de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850 y la de 24 de mayo último, en la parte que disponen que los Tesoreros de Hacienda pública refundan en sus cuentas las de los Tesoreros y Depositarios de las fabricas de Tabacos, Sal, Papel sellado y Pólvo- ra, y que los Administradores de Hacienda pública comprendan igualmente en las suyas de rentas y gastos públicos los resultados de las cuentas de igual clase que rindan aquellos funcionarios, por las dificultades que este sistema ha encontrado en la práctica. Enterada S. M. así como de la opinion emitida en el asunto por la Direccion general de Rentas Estancadas, de conformidad con lo propuesto per V. I., se ha servido mandar:

1.º Los depositarios-pagadores de las fabricas de Tabacos, los Administradores Jefes de las Sales, el Guarda-almacen Tesorero de la del Papel sellado, y los Depositarios, Pagadores de las Pólvo- ras y salitre, rendirán sus cuentas de caudales directamente al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, cesando la práctica de refundirlas en las de las Tesorerías de provincia.

2.º Las Cuentas de Gastos públicos de las expresadas fabricas se rendirán con separacion y remitirán del mismo modo directamente á la Direccion general de Contabilidad.

3.º Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias se limitarán á satisfacer á las fabricas las consignaciones mensuales que haga la Direccion general del Tesoro para pago de sus obligaciones, datándose de las entregas en concepto de *Movimiento de fondos* y con el título especial de *consignaciones á fabricas*, distinguiendo las que sean.

4.º Los depositarios-pagadores de las fabricas se harán cargo en sus cuentas de caudales de las consignaciones en el mismo concepto de *Movimiento de fondos*, datándose de las obligaciones que satisfagan con aplicacion á los respectivos capitulos y artículos de los Presupuestos, acompañando á ellas los libramientos, nóminas y demás justificantes de los pagos.

5.º Los productos de las fabricas de Tabacos, Sales y Papel sellado, ingresarán directamente en las Tesorerías de las respectivas provincias con aplicacion á los conceptos del presupuesto de ingresos. Cuando los espresados productos no puedan ingresar materialmente en las Tesorerías por hallarse situadas las fabricas fuera de las capitales de provincia, se cargarán de su importe en concepto de remesa de fondos de la Tesorería, remitiendo sin demora á esta la correspondiente carta de pago bien expresiva de la procedencia del ingreso. Con presencia de este documento la Administración principal de Hacienda pública expedirá el cargarme para la formalizacion del ingreso con aplicacion al concepto del Presupuesto que corresponda, y la Contaduría el libramiento como remesa de fondos á la fabrica por cuenta de consignaciones.

6.º En consecuencia de lo establecido en la disposicion anterior, los Administradores Jefes de las fabricas no rendirán cuentas de Rentas públicas, pasando puntualmente á las Administraciones principales de la provincia las respectivas certificaciones y documentos que acrediten la responsabilidad de los deudores y el concepto por que lo sean, para que aquellas puedan realizar el ingreso en las Tesorerías en los términos que quedan indicados en la citada disposicion.

7.º Los reintegros de pagos hechos con exceso ó indebidamente por obligaciones de las fabricas ingresarán directamente en las mismas con abono al capítulo correspondiente cuando se hagan dentro del ejercicio del presupuesto; pero si proceden de obligaciones de los ya cerrados, se verificará el ingreso en las Tesorerías material ó virtualmente, y los Administradores principales de Hacienda contraerán su importe en las cuentas de de Rentas públicas en el concepto de reintegro de gastos de ejercicios cerrados, expidiendo el correspondiente cargarme para la formalizacion del ingreso.

8.º Los pedidos de fondos para las distribuciones mensuales se harán directamente por los Administradores Jefes de

las fabricas en la forma y con sujecion á los modelos que acuerden las Direcciones generales del Tesoro y de Rentas estancadas.

9.º Para los ingresos y pagos en las Depositarias y Administraciones de las fabricas se observarán las precripciones establecidas por punto general por las Reales órdenes é Instrucciones, no pudiendo verificarse unos ni otros sin la intervencion de los Contadores, Oficiales Inspectores y demás funcionarios á quienes respectivamente está cometida la de las fabricas.

10. Los Gobernadores de provincia vigilarán muy eficazmente para que las entregas que se hagan á las fabricas por cuenta de su consignacion mensual se ajusten á las obligaciones que deban satisfacerse inmediatamente, evitando así que pasen á dichas cajas cantidades que no deban tener pronta aplicacion.

11. Estas disposiciones regirán desde 1.º del actual, cuidando V. I. de que se modifiquen los modelos de cuentas en el sentido de las mismas y de resolver las dudas de contabilidad que en su ejecucion puedan originarse. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion al trasladar á V. la preinserta Real orden para su cumplimiento en la parte que le corresponde, le trasmite con el propio objeto las prevenciones que ha acordado para la mas fácil ejecucion de la misma.

1.º

Los Jefes de las fabricas remitirán á esta Direccion general las cuentas de gastos públicos y de Tesoro dentro de los diez dias siguientes al mes á que estas correspondan, segun está prevenido por la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

2.º

Las existencias en metálico que hayan resultado en poder de los Tesoreros y Depositarios de las fabricas en fin de Diciembre último, constituirán la primera partida de cargo de sus cuentas de Enero.

3.º

Los Tesoreros de provincia que por efecto de la refundicion que hayan venido practicando, comprendan en sus cuentas de Diciembre de 1856 el todo ó parte de las existencias de que trata la regla anterior, datarán su importe en la de Enero como movimiento de fondos por traslacion á las fabricas, mediante libramiento que espidan las Contadurías de Hacienda pública. Este libramiento, además de la conformidad que debe guardar con el cargo equivalente que ha de hacerse la fabrica, se justificará con certificacion del Depositario de la misma que espese esta circunstancia.

4.º

Las entregas efectivas que las Tesorerías de provincia hayan hecho á las fabricas desde 1.º de Enero por cuenta de las consignaciones del año anterior ó del actual antes de serles comunicada la

Real orden que se inserta en esta circular, se considerarán como movimiento de fondos por remesa á las fabricas respectivas, aun cuando los libramientos se hayan expedido con aplicacion á capitulos de presupuestos.

Las Contadurías y Tesorerías harán en sus libros las anotaciones convenientes, y las últimas acompañarán á sus cuentas las cartas de pago que á su favor hayan espedido ó deban espedir los Depositarios de las fabricas en equivalencia de los documentos justificativos de los pagos que deben recoger para documentacion de sus cuentas.

5.º

Como consecuencia de lo que previene la regla anterior las entregas á que la misma se refiere causarán en las fabricas las siguientes operaciones.

1.º El cargo de su importe al Depositario de la fabrica en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de la provincia, mediante cargarme que espedirán los Contadores, Inspectores ú Oficiales encargados de la intervencion.

2.º La espedicion y envío de la equivalente carta de pago á favor de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

3.º Los asientos consiguientes en los libros de ingresos de caudales de la Depositaria de la fabrica y en los de intervencion.

6.º

Para la documentacion de las cuentas de gastos públicos y de Tesoro (caudales) de las fabricas se tendrán presentes los artículos 92 y 94 y 123 al 125 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, cuidando de que en las relaciones de los ingresos y de los pagos, se extraigan con exactitud y claridad los cargarmes y libramientos que los justifiquen.

Las fabricas de Salitre, Azufre y Pólvo- ra se atemperarán por su parte a las precripciones que contienen los artículos 36, 37 y 38 de la Instruccion especial de estos ramos, aprobada por la Real orden de 24 de Mayo de 1856, salvo las modificaciones que son consiguientes á la reforma introducida por la Real orden que motiva esta circular.

7.º

Para el pago de haberes á las clases sujetas al descuento establecido por la ley de presupuestos observarán las fabricas lo siguiente:

1.º Harán los pedidos de fondos por el líquido que aproximadamente calculen han de percibir las clases.

2.º Se formarán las nóminas con la distincion en columnas del íntegro que corresponde al sueldo de cada interesado, el descuento que se deduce y el líquido que debe percibir y de que ha de suscribir el recibo.

3.º Datarán las nóminas por el íntegro, haciéndose cargo simultáneamente en virtud de cargarmes del descuento, en concepto de movimiento de fondos

por traslacion de caudales de la Tesorería de la provincia.

4.º Expedirán á favor de la espresada Tesorería de provincia las correspondientes cartas de pago, y se las remitirán para que sin demora formalice el ingreso como descuento de sueldos de las respectivas clases, espida en este concepto las cartas de pago equivalentes, y las pase á las fábricas para ueir á las nóminas y libramientos de su referencia.

8.ª

Las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de provincias, cuidarán respectivamente de que se formalicen sin la menor demora las cartas de pago que las Tesorerías y Depositarias de las fábricas espidan como traslacion de fondos, tanto por el descuento de sueldos como por los productos que en algunos casos puedan ingresar directamente en dichas fábricas, á tenor de lo previsto en la disposicion 5.ª de la Real orden de 5 del actual.

Las Contadurías y Tesorerías cuidarán además de tomar en cuenta estos ingresos para deducir su importe de las entregas en efectivo que hayan de hacerse á las fábricas por consignaciones.

9.ª

Los débitos por las obligaciones de las fábricas que hayan resultado pendientes de pago en las cuentas de gastos públicos de las Administraciones, respectivas al último trimestre de 1856, se darán en la columna de bajas por traslacion á otras dependencias de la cuenta del primer trimestre del año actual, uniendo certificacion de los Interventores de las fábricas que acredite haber comprendido las mismas sumas en el cargo de la suya del propio trimestre bajo el mismo concepto.

Si en la ejecucion de estas reglas se ofreciere alguna duda á esa dependencia la consultará inmediatamente á esta Direccion sin perjuicio de acasarla desde luego el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Enero de 1857.—Gabriel Alvarez.

Núm. 17.

Por la Junta de clases pasivas se dirigió á este Gobierno de provincia con fecha 26 del corriente, la comunicacion que dice:

«Al ocuparse la Junta en remover cualquiera dificultad que pueda entorpecer la mas breve evasion de los muchos y graves asuntos á la misma encomendados, conciliando el bien del servicio con el de los interesados que á ella recurren en solicitud de que se declaren los derechos pasivos que puedan corresponderles, ha llamado eu atencion el crecido número de expedientes de religiosos esclaustrados que se hallan pendientes de resolucion. En su vista á fin de proceder con el necesario conocimiento al llevar á efecto la revision de

tales expedientes que será conveniente no solo para facilitar su despacho sino para la debida cautela en favor de los intereses del Tesoro público; he resuelto dirigirme á V. S. á fin de que por medio del Boletin oficial se sirva disponer se dé conocimiento á los religiosos esclaustrados residentes en la provincia de su digno cargo, ó sus legitimos herederos, que tengan pendientes ante la Junta de clases pasivas solicitudes para declaracion, rehabilitacion ó mejora de derechos; se presenten personalmente dentro de un breve plazo en la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia ó ante los alcaldes de los pueblos donde residan, con una nota firmada precisamente por los mismos interesados en que se espresa la fecha y objeto de sus reclamaciones con lo cual evitarán los gastos que precisamente se les ocasionarian si encargasen la gestion de sus expedientes á personas estrañas que ningun resultado mejor ni mas breve podran ofrecerlos.

Con estos datos la citada Contaduría formará y remitirá á esta Junta en fin de Febrero próximo, una relacion detallada de los interesados existentes, ó de sus herederos declarados por el Tribunal competente, lográndose de este modo el conocer á cuales expedientes debe darse la preferencia en el despacho, como así se verificará en cuanto lo permitan las demas urgentes atenciones del servicio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 29 de Enero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 18.

Por la Junta de la Deuda pública se me ha comunicado con fecha 16 del actual la comunicacion siguiente:

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Conde de Cervellon y Si ruela el importe de los diezmos que percibía en los pueblos de Pison, Cantoral, Castrejon, Villanueva de la Peña, Rabanal de las Llantas, San Martin de los Herreros, Ventanilla, Santibañez de Resoba, Balsadormin y Vidrieros, en esa provincia, y visto que se habia acreditado en forma legal la cuantía de estos diezmos: visto que se habia hecho constar el valor de las especies diezmadadas: visto que se habia justificado la exencion de cargas, así como lo que el interesado percibió de la Junta diocesana en 1837 y 1838: considerando que el derecho que se ejercita se reconoció por Real orden de 29 de Mayo de 1852, que se ha hecho la baja del 6 por 100 de contribuciones civiles; y que se han observado los demas trámites y formalidades de instruccion; la Junta conformándose con el dictamen fiscal, ha reconocido á favor del partícipe la renta líquida de Rs. vn 10242 con 39 céntimos

para la capitalizacion á 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 13 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos convenientes. Palencia 29 de Enero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 19.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Sres. Alcaldes no dan los partes á los puestos de la Guardia civil cuando se verifica un robo ú otro delito en los puntos de su demarcacion con la puntualidad que el caso requiere, he acordado prevenir á todos los de la provincia de mi mando que tan pronto como se cometa un delito de esta clase ó tengan noticia de que existen personas sospechosas en sus respectivos distritos, den parte inmediatamente de palabra ó por escrito al puesto mas inmediato; declarando incurso en la multa de 500 rs. al que dejare de hacerlo, la cual le será exigida sin contemplacion de ningun género, además de proceder contra el que incurriese en esta falta, á lo que haya lugar.

Igualmente prevengo á los referidos Alcaldes adopten las disposiciones mas acertadas á fin de que mientras la fuerza pública llega á su auxilio, y para que esta pueda perseguirlos con mejor resultado, vigilen el movimiento y direccion de las personas que consideren sospechosas, y si cuentan con fuerza bastante se apoderen de ellos, entregándoles inmediatamente al Tribunal competente. Palencia 26 de Enero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra. 2

Núm. 20.

En la mañana del dia 26 del actual, salieron del pueblo de Monzon y posada de Julian Pedraza, Florentino Escudero y un hermano suyo, vecinos de Palazuelo de Bedija, tratantes en ganado de cerda, llevando el primero una mula cana y el segundo un caballo negro y ambos escopetas. A las siete de la

misma y á un cuarto de legua del referido pueblo se encontró el cadaver del primero atravesado el cuerpo de un disparo de arma de fuego y degollado de una manera horrorosa. Y como para descubrir el autor ó autores de tan escandaloso crimen, sea necesaria la presentacion del referido hermano en el Juzgado de primera instancia de Astudillo, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á todas las Autoridades, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren inquirir su paradero y captura remitiéndole á el espresado Juzgado. Palencia 28 de Enero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas.

Estatura cinco pies escasos, cara redonda, color moreno, barba poca, vista torcida, viste calzón corto, botas de badana ó becerro blanco sin pié, gorra de piel negra de dos caras, encima un sombrero redondo de los que gastan los tratantes en su clase.

Núm. 21.

Habiéndose fugado de la cárretera de Vigo, el confinado Angel Anton Fernandez, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procuren su captura por cuantos medios se hallen á su alcance, y lo remitan, caso de ser habido, á la disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, á cuyo fin se inserta á continuacion la media filiacion del fugado. Palencia 28 de Enero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Natural de Escobar de Zabara, partido de Alcañiz, provincia de Zamora, hijo de Manuel y de Eusebia, oficio jornalero, de estado soltero, edad 33 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno.

Núm. 22.

En la noche del 10 al 11 de Diciembre del año próximo pasado, fué robada con violencia la Iglesia de Villacalbiel y S. Esteban, un

copon pequeño de plata sobredorada, dibujado, con su cubierta y cruz representando la Imágen del Salvador, de seis á ocho onzas de peso, un cáliz liso regular con su patena de plata como de libra y media, sobredorado el interior, y unos corporales blancos con su encage regular. En su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes Guardia civil y demas dependientes

de mi Autoridad redoblen la mas esquisita vigilancia para la captura de cualquiera persona que se presente con los efectos espresados, remitiéndola con los mismos á la disposicion de mi Autoridad para que sea conducida al Juzgado que está entendiendo en la causa. Palencia 28 de Enero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 22 del actual, me dirige la circular siguiente:

«Esta Direccion general ha estimado conveniente acordar que la Tarifa núm. 3.º de la contribucion de consumos referente á los especuladores ó comerciantes de las especies que tienen opcion al depósito doméstico, se adicione con las siguientes:

Número	ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	Clases de poblacion.					
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
20	Cacao.	arroba.	100	200	300	400	500	600
21	Café.	libra.	«	«	«	800	1,000	1,200
22	Canela China ó de Manila. . .	id.	«	«	«	200	250	300
23	Id. de Ceilan ó de Holanda. . .	id.	«	«	«	200	250	300
24	Clavo de especia ó pimienta..	id.	«	«	«	200	250	300
25	Té.	id.	«	«	«	100	200	300

Asimismo ha resuelto la Direccion que cuando los comerciantes soliciten depósito doméstico de alguna especie no comprendida en la citada tarifa núm. 3.º se le conceda V. S. fijando las cantidades mínimas de introduccion anual por analogia con las especies semejantes y segun la importancia del tráfico y consumo que de ella se haga en poblacion, dando de ello cuenta á esta oficina general.—Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento, esperando á vuelta de correo el acuse de recibo de la presente orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial para conocimiento de los interesados, y demas fines oportunos. Palencia Enero 27 de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El Recaudador de Contribuciones de esta provincia ha participado á esta Administracion, haber variado en algunos distritos los delegados que tenia para hacer la cobranza, y á fin de que llegue á conocimiento de los respectivos Ayuntamientos semejante variacion, he acordado insertarla en el presente Boletin oficial, con espresion de los nombres de los propios delegados y de los pueblos en que cada uno ha de ejercer sus respectivos cargos. Palencia 29 de Enero de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

Nota de los Recaudadores subalternos que han de verificar la co-

branza de las contribuciones en el presente año de 1857, en los puntos que á continuacion se espresan.

D. Francisco Cubero, de Pedraza.

- Ampudia.
- Pedraza de Campos.
- Torremormojon.
- Santa Cecilia del Alcor.
- Valoria del Alcor.
- Autilla del Pino.

D. Eugenio Obejero, de Villamartin

- Mazariegos.
- Meneses.
- Revilia de Campos.
- Villamartin.
- Villarias.

D. Sabas Guerra, de Frechilla.

- Abarca.
- Frechilla.
- Guaza.
- Mazuecos.

D. Sinforiano Andres, de Villarramiel.

- Belmonte.
- Boada de Campos.
- Capillas.
- Castil de Vela.
- Villarramiel.

D. Eusebio del Prado, Administrador económico de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en esta capital el dia 25 del actual la publicacion de la Santa Bula de Cruzada que ha de servir para el presente año y estando prevenido por el Real decreto de 8 de Enero de 1852 se devuelvan los sumarios sobrantes de la predicacion á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la publicacion de la Bula, se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos que si para el dia 15 de Febrero próximo no se hubiesen presentado los receptores de sus respectivos á rendir cuenta y entregar los sumarios no espendidos correspondientes á la predicacion del año vencido, pasado el indicado término, se tendrán por espendidos y se les cargará el importe de todos los sumarios que les fueron entregados con arreglo á lo prevenido en el espresado Real decreto y Real orden de 25 de Abril de 1853. Palencia 27 de Enero de 1857.—Eusebio de Prado.

Alcaldía constitucional de Villada.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con aprobacion del Señor Gobernador de la provincia se adjudicarán en público remate el dia 15 de Febrero próximo treinta y nueve chopas y treinta chopos que habrán de cortarse de la arboleda existente en la calzada de Villacidal y cauce del rio de esta villa, como así bien los despojos de diez y siete chopos que hay que reducir á chopas.

Las posturas se admiten á el todo ó parte de la corta segun la tasacion que resulta dada y toda ella asciende á 824 rs, siendo condicion de la venta que el rematante hará de su cuenta la corta y habrá de abonar el importe á los ocho dias siguientes á la adjudicacion. Villada 26 de Enero de 1857. —Mariano de la Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los testamentarios de Don Fernando Martin Leon, se venden en esta ciudad tres casas sitas en la calle Mayor principal, señaladas con los números 43, 53 y 221.

En la Escribania de D. Mariano Gomez Estrada, darán razon de su valor y circunstancias. 3

PERFECCION Y EQUIDAD.

Se forman cuadros de pelo de variados y gustosos caprichos. Los que se interesen en su adquisicion asi por su mérito como por el deseo de ver en aquellos un recuerdo de personas que les fueran muy allegadas por los vinculos del parentesco y de la afeccion, ocurrián á la agencia de negocios de Don Elias Erredia, calle Mayor principal núm. 91, quien les instruirá del que ofrece tales trabajos al ilustrado y honrado público á que se dirige; el que podrá juzgar del mérito por el modelo que se halla de manifiesto en el local de dicha agencia.

Los precios serán combencionales.

ADVERTENCIA.

En la Imprenta de José María Herran, editor del Boletin oficial se hallan impresos estados de bautismo, casados y defunciones; amillaramientos, cartas de pago, libramientos, cargarémes y está dispuesto á hacer para las municipalidades cuantas impresiones le sean encargadas con equidad y prontitud, con solo un aviso que se le dirija.

EN LA MISMA IMPRENTA.

Se encuentra un buen surtido de papel largo de escribir de varias clases y precios; de fumar desde el insignificante precio de 20 rs. resma hasta 26 muy superior; libritos de fumar para los Estancos; para cartas fino desde 7 y medio rs. cada paquete en adelante.

Entre el de fumar se encuentra una clase que llaman de paja que ha dado muy buenos resultados á los que lo han consumido.

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de José María Herran.

Calle mayor principal núm. 114.